

Radicación No. 110014003007-2022-00700-00

Accionante: TERESA BARRERA SILVA.

Accionada: CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL.

Vinculada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve de julio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por TERESA BARRERA SILVA, contra el CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL y como vinculada la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere el apoderado en síntesis que, presentó ante la entidad accionada de petición el 11 de junio de esta anualidad, respecto del comparendo No. 4728800000031045566, y que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no ha recibido contestación alguna, por lo que considera es claro que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, motivos por los que acude al presente mecanismo para que se ordene a la accionada a dar solución de fondo a lo solicitado.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: TERESA BARRERA SILVA.

Entidad Accionada. CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL.

Entidad Vinculada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, efectivamente recibieron la petición elevada por la accionante, pero que el 29 de junio de 2022, encontrándose dentro del término de ley, dieron respuesta al mismo, notificándola al correo electrónico indicado en la petición, de allí que sin duda se configuró una carencia de objeto por hecho superado, solicitando negar la acción de tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VICULADA: Señaló categóricamente, que frente al derecho de petición objeto de este asunto, es el CONSORCIO SIM Y/O CIRCULEMOS DIGITAL, el competente para dar respuesta al mismo, de allí que se advierte la improcedencia frente a esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran

cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante

haber elevado una petición ante la demandada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por las entidades accionada y vinculada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por la accionante vía correo electrónico el citado derecho de petición ante la entidad demandada, conforme se acredita en la presente actuación, con la captura de pantalla aportada; ahora, en dicha petición se solicitó *“Me sea allegada copia DIGITAL de cada uno de los trámites realizados por mí ante este organismo de tránsito los cuales deben contar con fecha de realización y aprobación de los mismos”, “Se sirvan informarme que dirección tenía registrada ante ustedes para el día 3 de febrero de 2021”, “Se sirven enviar DIGITALMENTE el historial de todas las direcciones registradas en su entidad bajo mi número de identificación”, “Se me allegue copia DIGITAL del formulario o el documento mediante el cual consigné la o las direcciones de la solicitud anterior”, y, “solicito se me entregue DIGITALMENTE el registro del historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT bajo mi número de identificación”*; la que, por su parte y conforme se desprende del escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que ya había dado respuesta a la misma mediante comunicación del 29 de junio de esta anualidad, allegando para el efecto copia de la misiva que le fue remitida a la dirección electrónica que fue reportada por esta en el derecho de petición.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida, se puede apreciar que la accionada le informa: *“Respecto a las direcciones que figuran asociadas al número de identificación, nos permitimos informar que consultado el Registro Distrital Automotor de Bogotá (RDA) y Registro Distrital de Conductores de Bogotá (RDC) por número de identificación, se evidenció usted no ha realizado actualizaciones de direcciones en nuestro organismo de tránsito”, así mismo que “Realizada la consulta ante el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, se evidencia que con la identificación 28403928 usted registra la siguiente dirección: (...) CALLE 5 No 20 30 BARRIO LAS AMERICAS AGUACHICA – CESAR CASA (...) calle 5 20 30 AGUACHICA – CESAR TRABAJO (...) CRA 23 14BN –*

88 PEREIRA – RISARALDA”, igualmente que “(...) la información que reposa en la base de datos de RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la ley 1843 del 14 de julio de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT”, “(...) si desea actualizar sus datos personales tanto en el Registro Distrital de Conductores, como en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, puede elevar su solicitud ante cualquiera de las Ventanillas Únicas de Servicio - VUS previo agendamiento de cita mediante la pagina web <http://www.ventanillamovilidad.com.co/> y pago de derechos a fin de validar su requerimiento, o ingresar a la página web de RUNT (www.runt.com.co), donde únicamente podrá actualizar dicha plataforma directamente, pagando el valor que corresponda”, señaló igualmente que “(...) Circulemos Digitales una Concesión de la Secretaría Distrital de Movilidad, que desde el 15 de diciembre de 2021, que presta los servicios administrativos de los Registros Distritales Automotor y no automotor, de Conductores, de Tarjetas de Operación y demás registros de tránsito y transporte; por ende, no somos competentes para certificar la información contenida en la base de datos de RUNT, ni de pronunciarnos respecto de las fechas en las que actualizó su dirección, ni las oficinas de tránsito donde se consignó cada dato (...)” y que por último que “el vehículo de placa HDN116, referido en su petición, no se encuentra registrado ante el organismo de Tránsito de Bogotá”, de todo lo cual, acreditó su remisión al correo reportado por la tutelante.

Así las cosas, tenemos que el CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, dio respuesta a la accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, y que por otro lado, incluso lo que, puede concluir el despacho, es que, no se observa que, el derecho fundamental alegado en este asunto frente a tal solicitud, le hubiere sido amenazado o conculcado a la demandante, ya que, lo que emerge con claridad, es que, con anterioridad a la interposición del presente amparo la accionada ya había emitido dentro de los términos legales la respectiva contestación a la petitoria objeto de este asunto, debiéndose señalar que, como bien lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, para que una respuesta pueda considerarse dentro de los parámetros contemplados en la

Carta Política y en la ley, es menester no solo que sea formal, sino que realmente ofrezca una contestación de fondo, lo que efectivamente ocurrió en este caso, debiéndose resaltar igualmente que la misma debe resolver la inquietud que se plantea, pero no siempre de forma positiva, tal como lo ha dilucidado el Alto Tribunal en la sentencia de tutela T-1160 de 2001 donde indicó: *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”*, por ende, al no existir conducta que reprocharle a la demandada frente al derecho de petición aquí discutido, es una circunstancia que a claras conduce a la desestimación del presente amparo frente al mismo.

Sobre este tema ha sostenido la Corte Constitucional: Sentencia T-130/14 que,

“... partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a los hechos narrados en este asunto, la verdad sea dicha, no se advirtió la amenaza frente a los derechos invocados por la accionante y que le fueran atribuibles a la demanda por cuanto no se demostró la misma, por tanto, se reitera el presente amparo se denegara.

En cuanto a la entidad vinculada, el despacho no advierte transgresión de derechos fundamentales por parte de esta, de allí que no emitirá orden alguna frente a la misma.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora TERESA BARRERA SILVA, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ